

Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional Nº 084-2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 2 5 ABR. 2022

VISTO, la Nota N° 006-2022-GORE.ICA-GRDS de fecha 23 de febrero de 2022 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el cual remite los actuados y el pedido de nulidad contenido en el recurso de reconsideración presentada por el Mag. Jesús Carlos Medina Siguas -Director de Educación de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° GORE.ICA/GRDS de fecha 07 de diciembre del 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Social declaró Fundada la Queja por defecto de tramitación interpuesta por la señora Julia Rosa Urbano Lucana, ordenando a la Dirección Regional de Educación de Ica que en un plazo de 24 horas de notificada, eleve el recurso impugnatorio contenido en el expediente administrativo N° 20083-2021 de fecha 30 de julio del 2021, disponiendo que se remitan los actuados a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ica a efectos de que se proceda con el inicio del procedimiento sancionar correspondiente;

Que, mediante escrito s/n de fecha de recepción 11 de enero del 2022, el Mag. Jesús Carlos Medina Siguas - Director Regional de Educación interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional Nº 900-2021-GORE.ICA/GRDS, solicitando se declare la nulidad del mencionado acto administrativo por contravenir el principio de legalidad, en mérito los siguientes fundamentos:

- Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000085-2021-SERVIR-PE de fecha 28 de mayo del 2021, la Autoridad Nacional de Servir formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC "Nuevas Disposiciones para el uso del sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", el cual precisa que todos los administrados que formulen una apelación deben cumplir con lo indicado en el numeral 7.3 y 7.4 de dicha directiva.
- Para la elevación de los recursos de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil -SERVIR, la entidad debe cumplir con los requisitos de admisibilidad; copia del documentos materia de impugnación, cargo de notificación y el Formato Nº 1, con el cual el TSC creara la casilla electrónica donde se le notificara los documentos que emita SERVIR.
- Que en mérito a la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio del año 2019 referido a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo son competencia del Tribunal de
- La apelación presentada por la administrada Julia Rosa Urbano Lucana, versa sobre la materia de terminación de la relación de trabajo, correspondiendo únicamente al Tribunal del Servicio Civil conocer y resolver en segunda y última instancia el recurso de apelación de la administrada en mención.

Que, mediante Oficio N° 001-2022-GORE.ICA.GRAJ de fecha 10 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica puso de conocimiento a la administrada Julia Rosa Urbano Lucana, el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que señala "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", ello a fin de que exprese lo que considere conveniente; sin embargo, la administrada a pesar de estar debidamente notificada (18.03.2022) no ha presentado escrito alguno respecto a lo indicado;

Que, para la resolución del presente caso se tiene en cuenta lo regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "1. El





nal De As

Gobierno Regional de Ica



procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- (...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa frente a lo que prescribe el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir, únicamente a través del recurso de reconsideración y apelación previstos en el artículo 218 de la citada Ley, siendo el término de su interposición de 15 días perentorios. En el presente caso, el Mg. Jesús Carlos Medina Siguas, dentro del plazo previsto ha cumplido con lo señalado en la norma antes indicada;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que padezca de vicios de nulidad, corresponde a una atribución y potestad exclusiva de la administración pública. En ese sentido, de la revisión del presente expediente administrativo se observa que la Resolución Gerencial Regional N° 900-2021-GORE.ICA/GRDS de fecha 07 de diciembre del 2021, no ha sido debidamente motivado, toda vez que se sustenta en la omisión de elevar el recurso de apelación presentado por la administrada Julia Rosa Urbano Lucana contra la Resolución Directoral Regional N° 2464-2021de fecha 14 de mayo de 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación de lca, sin haberse tenido en cuenta los lineamientos establecidos en la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC, respecto al procedimiento y la entidad competente para resolver la apelación en segunda y última instancia en relación a la materia del presente caso en concreto, vulnerando uno de los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular, por lo que dicha resolución debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como lo desarrollado durante el procedimiento, es decir resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, debiendo aplicar correctamente el principio de legalidad, máxime aun teniendo en cuenta que la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado, por lo que su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omita la motivación o revele contravención legal o normativa. (El subrayado es nuestro);

Que, por otro lado, es de indicar que la Gerencia Regional de Desarrollo Social al momento de expedir la Resolución Gerencial Regional N° 900-2021-GORE.ICA/GRDS de fecha **07 de diciembre del 2021,** que resuelve la queja planteada por la administrada el **06 de octubre 2021,** no tuvo en cuenta que la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 1062-2021-GORE.ICA-DRE-OAJ/D de fecha 06 de agosto del 2021 requirió a la señora Julia Rosa Urbano Lucana que adjunte el formato N° 1, sin tener respuesta alguna, razón por el cual mediante Oficio N° 1985-2021-



Gobierno Regional de Ica



GORE.ICA-DRE-OAJ/D de fecha 30 de diciembre de 2021 se reiteró el pedido, indicándole textualmente que el Tribunal de SERVIR es el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa y que la demora en la tramitación de sus apelación seria de su entera responsabilidad;

Que, por otro lado, no se consideró lo previsto en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión en Recursos Humanos, el señala que el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conoce los recurso de apelación en materias de su competencia: 1.- Acceso al servicio civil; 2.- Evaluación y progresión en la carrera; 3.- Régimen disciplinario; y 4.- Terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa; precisando que las resoluciones podrán ser impugnadas ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa;

Que, en tal sentido, al tratarse la apelación sobre una materia de terminación de la relación de trabajo, corresponde al Tribunal del Servicio Civil, conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa, no siendo competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, resolver dicho recurso impugnatorio; por ende no era factible atribuirle al Mag. Jesús Carlos Medina Siguas - Director Regional de Educación de Ica, la responsabilidad de no haber cumplido con elevar los actuados al superior jerárquico; toda vez que la Dirección Regional de Educación de Ica cumplió con notificar y solicitar a la administrada Julia Rosa Urbano Lucana que repexe el formato N° 01 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC "Nuevas Disposiciones para el uso del sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", en razón a que el mismo es un requisito indispensable que debe de adjuntar todo administrado que formule un recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 7.4 "La información detallada en el numeral precedente será registrada en el Formato Nº 1, que en Anexo N° 1 forma parte de la presente Directiva. Los Administrados presentarán el Formato Nº 1 junto con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal y se genere el Usuario y Clave de Acceso correspondientes", ello concordado con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo № 135-2013-PCM;

Que, en tal sentido, como es verse la Gerencia Regional de Desarrollo Social, no ha considerado los lineamientos normativos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sustentándose solo en la omisión de elevar los actuados al superior jerárquico, no habiendo observado lo indicado en los párrafos precedentes, así como los principios administrativos, por lo que dicha Resolución Gerencial Regional N° 900-2021-GORE.ICA-GRDS de fecha 07 de diciembre de 2021 deviene en nula de pleno derecho.

Que, en consecuencia, siendo la motivación uno de los requisitos de valides del acto administrativo, constituye una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; (...)". Es así, que de acuerdo a lo indicado en numeral 213.1 del artículo 213° de la norma antes citada, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales", — precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En tal sentido se debe declarar la nulidad de la mencionada Resolución Gerencial Regional N° 900-2021-GORE.ICA/GRDS de fecha 07 de diciembre del 2021, por transgredir los principios administrativos, al no haber motivado el acto administrativo que lo sustente;

Que, asimismo, el numeral 213.2 acentúa que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En razón a los requisitos de forma de la procedencia de la nulidad de oficio, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 900-2021-GORE.ICA/GRDS de fecha 07 de diciembre



Gobierno Regional de Ica



del 2021, es favorable a la administrada; debiendo indicar que se ha cumplido con correr traslado como es de verse en el Oficio N° 001-2022-GORE.ICA-GRAJ de fecha 10 de marzo de 2022, notificado a la administrada el 18 de marzo de 2022;

Que, finalmente, habiendo advertido el vicio de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 900-2021-GORE.ICA/GRDS de fecha 07 de diciembre del 2021; carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de reconsideración presentado por el Mg. Jesús Carlos Medina Siguas en calidad de Director de la Dirección Regional de Educación de Ica;

De acuerdo a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 062 -2022-GORE.ICA-GRAJ, de conformidad con, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 900-2021- GORE.ICA/GRDS de fecha 07 de diciembre del 2021, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución..

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO a la Dirección Regional de Educación de lca, para que dentro del marco de sus funciones realice las acciones subsiguientes correspondientes al presente caso de concreto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Julia Rosa Urbano Lucana, Gerencia Regional de Desarrollo Social, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CPC CARLOS G. AVALUS CA GERENTE GENRA 61 1 GO